

cia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Corral Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 y 30 de noviembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 10 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por don José Granados Weil, Procurador, en nombre de don José Corral Rodríguez, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 y 30 de noviembre de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a Derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976 de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

23886

ORDEN 111/02530/1983, de 8 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de febrero de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Antich Vicens, Sargento de Infantería, Cabañero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Antich Vicens, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 de abril y 15 de junio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 10 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Antich Vicens, representado por el Procurador señor Granados Weil, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 de abril y 15 de junio de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a Derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23887

ORDEN de 12 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Alvarez Vázquez, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo para chapas y fleje de acero laminado en caliente y la exportación de fleje de acero laminado en frío.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alvarez Vázquez, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo para chapas y fleje de acero laminado y la exportación de fleje de acero laminado en frío,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alvarez Vázquez, S. A.», con domicilio en Urbi, sin número, Basauri (Vizcaya), y NIF A-48-000475.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapas «coils» de acero, calidad SAE 1008, de 500 a 1.500 milímetros, efervescente o calmados al aluminio, con un espesor de:

- 1.1 De 4,75 a 5,2 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.08.03.
- 1.2 De 3 a menos de 4,75 milímetros, P. E. 73.08.05.
- 1.3 De 2 a menos de 3 milímetros, P. E. 73.08.07.

2. Fleje de acero al carbono, laminado en caliente, de 400 a 450 milímetros de ancho y un espesor de 2/5,2 milímetros, con una composición de C 01,5/0,59 por 100; Mn 0,40/0,75 por 100; Si 0,15/0,50 por 100; P 0,04 por 100 máximo; S 0,04, calidad CK 15, CK30, CK 45, CK 55/0,50/0,60, P. E. 73.04.20.3.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Fleje laminado en frío, de 10 a 450 milímetros de ancho y 0,05/5 milímetros de espesor, de la misma calidad que la mercancía de importación 1, P. E. 73.12.29.

II. Fleje de acero al carbono laminado en frío, de la misma composición que la mercancía de importación 2, P. E. 73.04.50.3.

III. Flejes galvanizados electrolíticamente a partir del coil, de la P. E. 73.12.61.

IV. Flejes galvanizados por otros procedimientos a partir del coil, P. E. 73.12.63.

V. Flejes lacados, barnizados, pintados o revestidos de materias plásticas artificiales a partir del coil, de la P. E. 73.12.38.

VI. Azulados al P. b. revestido de cera, a partir del coil, de la P. E. 73.12.89.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 112 kilogramos de la materia de importación.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

- 1,92 por 100 en concepto de mermas.
- 8,79 por 100 en concepto de subproductos, a deducibles por la P. E. 73.03.59.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derecho, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de julio de 1982, salvo las de las partidas III, IV, V y VI, que únicamente podrán haberlo hecho desde el 28 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Se deroga a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden, la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1983), concedida a esta misma Empresa.

Décimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23888

ORDEN de 12 de julio de 1983 por la que se modifica a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas de cobre y la exportación de hilos y pletina de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, y la exportación de hilos y pletina de cobre, autorizado por Orden ministerial de 23 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), con domicilio en calle Estación, 6, Rudellets de la Selva (Gerona), y NIF A-17-00334-4, en el sentido de:

A) Incluir la importación de:

1. Alambres de aluminio sin alear (99,9 por 100), recocido y duro, diámetro: 1,50; 2; 3; 4; 5; y 6 milímetros, presentado en rollos o bobinas, de un peso aproximado de 240 kilogramos, de la P. E. 76.02.21.

2. Alambre de aluminio sin alear (99,9 por 100), recocido y duro, de 9,50 milímetros de diámetro, presentado en rollos sobre palet, de aproximadamente 1.500 kilogramos, de la posición estadística 76.02.12.

B) Incluir la exportación de:

— Conductores de aluminio, barnizados (esmaltados) y aislados, de diferentes diámetros, para usos eléctricos, de la posición estadística 85.23.05.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 103,09 kilogramos de la referida materia prima.

b) Como porcentaje de pérdidas, el 3 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 76.01.33.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia autorizada, determinante del beneficio, realmente utilizada en la fabricación de los conductores a exportar, así como su composición centesimal y diámetro, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar a correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1981 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de febrero de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23889

ORDEN de 12 de julio de 1983 por la que se modifica a la firma «Inamet, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de termopares para aparatos de gas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Inamet, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y a exportación de termopares para aparatos de gas, autorizado por Orden ministerial de 23 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Inamet, S. A.», con domicilio en Alfonso XII, 183, Badalona (Barcelona) y NIF A-08-691683 en el sentido de que en su norma 1.ª debe figurar como NIF el A-08-691.683 y no el que se establece en la Orden de referencia.

Asimismo, en su norma 2.ª, referente a las mercancías a importar, la correcta partida estadística de la mercancía 1) tubo de cobre (9,9 por 100 Cu) es la 74.07.90.1.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de marzo de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.